



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/CONF.164/6
3 de mayo de 1993
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS
POBLACIONES DE PECES CUYOS TERRITORIOS
SE ENCUENTRAN DENTRO Y FUERA DE LAS ZONAS
ECONOMICAS EXCLUSIVAS Y LAS POBLACIONES
DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIAS

REGLAMENTO

REGLAMENTO

I. REPRESENTACION Y CREDENCIALES

Composición de las delegaciones

Artículo 1

La delegación de cada Estado participante en la Conferencia estará integrada por representantes acreditados y los representantes suplentes y los consejeros que se precisen.

Participación de la Comunidad Económica Europea¹

Artículo 2

Los representantes de la Comunidad Económica Europea participarán en la Conferencia, sin derecho de voto, cuando se traten asuntos de su competencia. Esa representación no entrañará en ningún caso el aumento de la representación a que de otro modo tendrían derecho los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

Suplentes y consejeros

Artículo 3

El jefe de la delegación podrá designar a un representante suplente o a un consejero para que actúe como representante.

Presentación de credenciales

Artículo 4

1. Las credenciales de los representantes y los nombres de los representantes suplentes y de los consejeros deberán comunicarse al Secretario General de la Conferencia, de ser posible no más tarde de las 24 horas después de la apertura de la Conferencia. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores.

¹ Se ha convenido en incluir este artículo en vista de que, con respecto a la conservación y ordenación de los recursos pesqueros del mar, los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea han traspasado la competencia a la Comunidad, y en modo alguno constituirá un precedente para otros foros de las Naciones Unidas en los casos en que no se aplique un traspaso de competencias similar. (Véase la declaración que formuló la Comunidad Económica Europea al firmar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: Declaration of the European Economic Community upon signing the United Nations Convention on the Law of the Sea; Multilateral Treaties deposited with the Secretary-General (ST/LEG/SER.E/10), pág. 801.)

2. Las credenciales de los representantes de la Comunidad Económica Europea serán expedidas por el Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Comisión de Verificación de Poderes

Artículo 5

Al principio de la Conferencia se nombrará una Comisión de Verificación de Poderes integrada por nueve miembros. La composición de la Comisión se basará en la de la Comisión de Verificación de Poderes de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo séptimo período de sesiones. La Comisión examinará las credenciales de los representantes e informará sin demora a la Conferencia.

Participación provisional en la Conferencia

Artículo 6

Los representantes podrán participar provisionalmente en la Conferencia hasta que ésta haya tomado una decisión sobre sus credenciales.

II. PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y OTRA AUTORIDADES

Elecciones

Artículo 7

De entre los representantes de los Estados participantes, la Conferencia elegirá un Presidente y cuatro Vicepresidentes. Para esa elección se respetará la representación geográfica equitativa. La Conferencia también podrá elegir a las autoridades que considere necesarias para el desempeño de sus funciones.

Atribuciones generales del Presidente

Artículo 8

1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente presidirá las sesiones plenarias de la Conferencia, abrirá y levantará cada una de las sesiones, someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones adoptadas. El Presidente decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción al presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y mantener el orden en ellas. El Presidente podrá proponer a la Conferencia el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo de uso de la palabra de los oradores y del número de intervenciones que podrá hacer sobre un asunto cada representante, el aplazamiento o el cierre del debate y la suspensión o el levantamiento de una sesión.

2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda subordinado a la autoridad de la Conferencia.

Presidente interino

Artículo 9

1. Cuando el Presidente se ausente durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los vicepresidentes para que lo sustituya.

2. Cuando un vicepresidente actúe como Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Sustitución del Presidente

Artículo 10

Si el Presidente se halla en la imposibilidad de ejercer sus funciones se elegirá un nuevo Presidente.

Derecho de voto del Presidente

Artículo 11

El Presidente, o el Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente, no participará en las votaciones en la Conferencia, pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

III. SECRETARIA DE LA CONFERENCIA

Funciones del Secretario General de las Naciones Unidas

Artículo 12

1. El Secretario General de las Naciones Unidas actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia y de sus órganos subsidiarios.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá designar a un funcionario de la secretaría para que actúe en su lugar en esas sesiones.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal que necesite la Conferencia y le dará instrucciones.

Funciones de la secretaría

Artículo 13

De conformidad con el presente reglamento, la secretaría de la Conferencia:

/...

- a) Interpretará a otros idiomas los discursos pronunciados en las sesiones;
- b) Recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos de la Conferencia;
- c) Realizará grabaciones sonoras y hará los arreglos necesarios para la conservación de esas grabaciones;
- d) Hará los arreglos necesarios para que los documentos de la Conferencia se depositen y conserven en los archivos de las Naciones Unidas;
- e) Desempeñará en general las demás tareas que requiera la Conferencia.

Exposiciones de la secretaría

Artículo 14

El Secretario General de las Naciones Unidas, su representante o cualquier funcionario de la secretaría que uno u otro designen a tal efecto, podrá hacer en cualquier momento, verbalmente o por escrito, exposiciones acerca de cualquier cuestión que se examine.

Invitaciones a asesores técnicos o jurídicos

Artículo 15

La Conferencia, por conducto de la secretaría, podrá invitar, para que asista a una o más de sus reuniones o a las reuniones de sus órganos subsidiarios, a cualquier persona cuyo asesoramiento en cuestiones técnicas o jurídicas considere útil para su labor.

IV. APERTURA DE LA CONFERENCIA

Presidente provisional

Artículo 16

El Secretario General de las Naciones Unidas o, en su ausencia, su representante, declarará abierta la primera sesión de la Conferencia y presidirá hasta que la Conferencia haya elegido Presidente.

Decisiones sobre cuestiones de organización

Artículo 17

En su primera sesión, la Conferencia:

- a) Elegirá Presidente;

/...

- b) Aprobará el reglamento;
- c) Aprobará el programa, el proyecto del cual constituirá el programa provisional de la Conferencia hasta que se proceda a la aprobación;
- d) Elegirá las demás autoridades;
- e) Tomará decisiones sobre la organización de los trabajos.

V. DIRECCION DE LOS DEBATES

Quórum

Artículo 18

El Presidente podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo del debate cuando estén presentes los representantes de por lo menos un tercio de los Estados participantes en la Conferencia. Se requerirá la presencia de los representantes de la mayoría de los Estados participantes para la adopción de cualquier decisión.

Intervenciones

Artículo 19

1. Nadie podrá tomar la palabra en la Conferencia sin autorización previa del Presidente. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 24 a 26, el Presidente dará la palabra a los oradores en el orden en que hayan indicado su deseo de hacer uso de ella. La secretaría se encargará de confeccionar la lista de oradores.

2. Los debates se limitarán al asunto que esté examinando la Conferencia y el Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al asunto que se esté discutiendo.

3. La Conferencia podrá limitar la duración de las intervenciones y el número de intervenciones de cada orador sobre cualquier asunto. Solamente se permitirá hacer uso de la palabra sobre una moción para fijar tales límites a dos representantes que estén a favor de la moción y a dos en contra, después de lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación. En cualquier caso, y con la anuencia de la Conferencia, el Presidente limitará a cinco minutos la duración de cada intervención referente a una cuestión de procedimiento. Cuando el debate esté limitado y un orador rebase el tiempo que se le haya asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Cuestiones de orden

Artículo 20

Durante la discusión de cualquier asunto, todo representante podrá en cualquier momento plantear una cuestión de orden, sobre la que el Presidente decidirá inmediatamente con arreglo al presente reglamento. Todo representante podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los representantes presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá, en su intervención, tratar el fondo del asunto que se esté discutiendo.

Precedencia

Artículo 21

Podrá darse precedencia a los integrantes de la mesa de los órganos subsidiarios a fin de que expongan las conclusiones a que haya llegado el órgano de que se trate.

Cierre de la lista de oradores

Artículo 22

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el asentimiento de la Conferencia, declarar cerrada la lista.

Derecho de respuesta

Artículo 23

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 22, el Presidente dará el derecho de respuesta al representante de cualquier Estado participante en la Conferencia o de la Comunidad Económica Europea que lo solicite. Se podrá dar a cualquier otro representante, salvo a los que se hace referencia en el artículo 60 la posibilidad de responder.

2. Las intervenciones en virtud del presente artículo se harán normalmente al final de la última sesión del día, o al concluir el examen del tema correspondiente, si esto ocurriera antes.

3. Los representantes de un Estado o de la Comunidad Económica Europea no podrán intervenir más de dos veces sobre un tema en una sesión en virtud de este artículo. La primera intervención estará limitada a cinco minutos y la segunda a tres minutos; en cualquier caso, los representantes procurarán que sus intervenciones sean lo más breves posible.

Aplazamiento del debate

Artículo 24

Todo representante podrá proponer en cualquier momento el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, podrán hacer uso de la palabra sobre ésta solamente dos representantes que estén a favor del aplazamiento y dos que se opongan a él, después de lo cual la moción, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 27, se someterá inmediatamente a votación.

Cierre del debate

Artículo 25

Todo representante podrá en cualquier momento proponer el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hacer uso de la palabra. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción solamente se concederá a dos representantes que se opongan al cierre, después de lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 27.

Suspensión o levantamiento de la sesión

Artículo 26

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 38, todo representante podrá proponer en cualquier momento la suspensión o el levantamiento de la sesión. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 27, tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin debate.

Orden de las mociones

Artículo 27

Las mociones que a continuación se mencionan tendrán preferencia, en el orden que se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo;
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

Presentación de propuestas y enmiendas de fondo

Artículo 28

Normalmente las propuestas y las enmiendas de fondo se presentarán por escrito a la secretaría de la Conferencia, que distribuirá copias de ellas a todas las delegaciones. A menos que la Conferencia decida otra cosa, las propuestas de fondo no se discutirán ni serán objeto de una decisión hasta transcurridas por lo menos 24 horas desde la distribución de las copias en todos los idiomas de la Conferencia a todas las delegaciones. No obstante, el Presidente podrá autorizar la discusión y el examen de enmiendas, incluso cuando esas enmiendas no se hayan distribuido o se hayan distribuido el mismo día.

Retiro de propuestas y mociones

Artículo 29

El autor de una propuesta o una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido objeto de una decisión, a condición de que no haya sido enmendada. Cualquier representante podrá presentar de nuevo una propuesta o una moción así retirada.

Invocación de determinados artículos por la Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros

Artículo 30

Ningún representante de la Comunidad Económica Europea podrá invocar los artículos 20, 24, 25, 26, 28 y 29 si esos artículos han sido ya invocados, en relación con el mismo asunto, por cualquiera de sus Estados miembros. Ningún representante de los Estados miembros de la Comunidad invocará ninguno de los artículos mencionados si lo ha hecho ya un representante de la Comunidad en relación con el mismo asunto.

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Artículo 31

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 27, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Conferencia para pronunciarse sobre una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se tome una decisión sobre la propuesta de que se trate.

Nuevo examen de las propuestas

Artículo 32

Ninguna propuesta que haya sido aprobada o rechazada podrá ser examinada de nuevo, a menos que la Conferencia así lo decida por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes. Sobre una moción de nuevo examen sólo se concederá la palabra a dos oradores que se opongan al nuevo examen, después de lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación.

VI. ADOPCION DE DECISIONES

Acuerdo general

Artículo 33

La Conferencia debería desempeñar su labor sobre la base del acuerdo general. Sólo podrá proceder a votación de conformidad con el artículo 35 cuando se hayan hecho todos los esfuerzos posibles por llegar al acuerdo general. Antes de proceder a votación, el Presidente comunicará a la Conferencia que se han hecho todos los esfuerzos posibles para llegar al acuerdo general.

Derecho de voto

Artículo 34

Cada Estado participante en la Conferencia tendrá un voto.

Mayoría necesaria

Artículo 35

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 33, las decisiones de la Conferencia sobre todas las cuestiones de fondo se tomarán por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes.

2. Salvo que en el presente reglamento se disponga otra cosa, las decisiones de la Conferencia sobre todas las cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría de los representantes presentes y votantes.

3. Cuando haya que determinar si una cuestión es de procedimiento o de fondo, el Presidente de la Conferencia decidirá al respecto. Toda apelación de esa decisión se someterá a votación inmediatamente y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los representantes presentes y votantes.

4. En caso de empate, la propuesta o la moción se considerará rechazada.

Significado de la expresión "representantes presentes y votantes"

Artículo 36

A los efectos del presente reglamento, se entenderá que la expresión "representantes presentes y votantes" significa los representantes de los Estados participantes en la Conferencia que votan a favor o en contra. Los representantes que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

Procedimiento de votación

Artículo 37

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 44, de ordinario las votaciones de la Conferencia se harán levantando la mano, pero si un representante pide votación nominal, ésta se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Estados participantes en la Conferencia, comenzando con la delegación cuyo nombre haya sacado a la suerte el Presidente. En todas las votaciones nominales se anunciará el nombre de cada uno de los Estados y su representante contestará "sí", "no" o "abstención".

2. Cuando la votación en la Conferencia se realice por un medio mecánico, la votación levantando la mano será sustituida por una votación no registrada y la votación nominal por votación registrada. Todo representante podrá solicitar una votación registrada, que se efectuará sin anunciar los nombres de los Estados participantes en la Conferencia, a menos que un representante solicite otra cosa.

3. El voto de cada Estado participante en una votación nominal o en una votación registrada se consignará en el acta o el informe de la sesión.

Normas que deben observarse durante la votación

Artículo 38

Después que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún representante podrá interrumpirla, salvo cuando se trate de una cuestión de orden relativa al proceso de votación.

Explicación de voto

Artículo 39

Los representantes podrán hacer declaraciones breves, que consistan solamente en una explicación de sus votos, antes de comenzar la votación o después de terminada ésta. El Presidente podrá limitar la duración de esas explicaciones. El representante de un Estado que patrocine una propuesta o una moción no hará uso de la palabra para explicar su voto sobre ésta, a menos que haya sido enmendada.

División de las propuestas

Artículo 40

Todo representante podrá pedir que las partes de una propuesta sean sometidas a votación separadamente. Si algún representante se opone, se someterá a votación la moción de división. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción se concederá solamente a dos representantes que estén a favor de la división y a dos que se opongan a ella. Si la moción es aceptada, las partes de la propuesta que posteriormente sean aprobadas se someterán a la Conferencia para que ésta decida sobre la totalidad. Si todas las partes dispositivas de la propuesta han sido rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

Enmiendas

Artículo 41

Se considerará que una propuesta es una enmienda a otra propuesta si solamente entraña una adición o supresión o una modificación de parte de esa propuesta. Salvo que se indique otra cosa, se considerará que, en el presente reglamento, el término "propuesta" incluye las enmiendas.

Orden de votación de las enmiendas

Artículo 42

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta la Conferencia votará primero sobre la enmienda que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original, y luego sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra enmienda, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se pondrá luego a votación la propuesta modificada.

Orden de votación de las propuestas

Artículo 43

1. Cuando dos o más propuestas, que no sean enmiendas, se refieran a la misma cuestión, se someterán a votación en el orden en que se hayan presentado, a menos que la Conferencia decida otra cosa. Después de cada votación sobre una propuesta, la Conferencia podrá decidir si ha de votar o no sobre la propuesta siguiente.

2. Las propuestas revisadas se someterán a votación en el orden en que se hayan presentado las propuestas originales, a menos que la revisión se aparte sustancialmente de la propuesta original. En tal caso, se entenderá que la

/...

propuesta original ha sido retirada y la propuesta revisada se considerará una nueva propuesta.

3. Toda moción que tenga por objeto que la Conferencia no se pronuncie sobre una propuesta se someterá a votación antes de que se tome una decisión sobre esa propuesta.

Elecciones

Artículo 44

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta a menos que, si no hay objeciones, la Conferencia decida no celebrar votación en caso de acuerdo respecto de un candidato o una lista de candidatos.

Artículo 45

1. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones uno o más puestos electivos, quedarán elegidos, en un número no mayor al de esos puestos, los candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría de los votos emitidos y el mayor número de votos.

2. Si el número de candidatos que obtienen esa mayoría es inferior al número de puestos por cubrir, se procederá a votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes.

VII. ORGANOS SUBSIDIARIOS

Establecimiento de órganos subsidiarios

Artículo 46

1. Además de la Comisión de Verificación de Poderes, la Conferencia podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones.

2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 5, la composición y competencia de cada órgano subsidiario serán determinadas por la Conferencia.

Reglamento de los órganos subsidiarios

Artículo 47

A menos que la Conferencia decida otra cosa, este reglamento se aplicará, mutatis mutandis, a los órganos subsidiarios, con la excepción de que:

a) A reserva de lo dispuesto en el inciso b), el presidente de un órgano subsidiario podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo del debate cuanto estén presentes por lo menos una cuarta parte de los Estados

/...

participantes en el órgano subsidiario. Se requerirá la presencia de los representantes de la mayoría de los Estados participantes para la adopción de cualquier decisión;

b) La mayoría de los representantes de la Comisión de Verificación de Poderes constituirá quórum;

c) Los presidentes de los órganos subsidiarios podrán ejercer el derecho de voto, siempre que sean representantes de Estados que participen en la Conferencia;

d) Las decisiones de los órganos subsidiarios serán adoptadas por una mayoría de representantes presentes y votantes, con la excepción de que el nuevo examen de una propuesta o enmienda requerirá la mayoría establecida en el artículo 32.

VIII. IDIOMAS Y ACTAS

Idiomas de la Conferencia

Artículo 48

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas de la Conferencia.

Interpretación

Artículo 49

1. Los discursos pronunciados en un idioma de la Conferencia y de sus órganos subsidiarios se interpretarán a los demás idiomas.

2. Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los de la Conferencia si su delegación proporciona la interpretación a uno de los idiomas de ésta.

Idiomas de los documentos oficiales

Artículo 50

Los documentos oficiales de la Conferencia se distribuirán en los idiomas de la Conferencia.

Grabaciones sonoras de las sesiones

Artículo 51

A menos que se decida otra cosa, se efectuarán y conservarán grabaciones sonoras de las sesiones de la Conferencia de conformidad con la práctica de las Naciones Unidas.

IX. SESIONES PUBLICAS Y SESIONES PRIVADAS

Principios generales

Artículo 52

A menos que se decida otra cosa, las sesiones plenarias de la Conferencia y las sesiones de las comisiones serán públicas. Todas las decisiones que adopte el pleno de la Conferencia en una sesión privada se anunciarán en una de las próximas sesiones públicas del pleno de la Conferencia.

Artículo 53

Como norma general, las sesiones de los órganos subsidiarios se celebrarán en privado.

Comunicados de las sesiones privadas

Artículo 54

Al final de una sesión privada, el presidente del órgano de que se trate podrá emitir un comunicado de prensa por conducto de la secretaría.

X. OTROS PARTICIPANTES Y OBSERVADORES

Representantes de organizaciones que han recibido una invitación permanente de la Asamblea General para participar en calidad de observadores en las reuniones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas con sus auspicios

Artículo 55

Los representantes designados por organizaciones que han recibido una invitación permanente de la Asamblea General para participar en las reuniones y en los trabajos de todas las conferencias internacionales convocadas con sus auspicios tendrán derecho a participar como observadores, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia y, cuando proceda, de sus órganos auxiliares.

Representantes de movimientos de liberación nacional

Artículo 56

Los representantes designados por movimientos de liberación nacional invitados a la Conferencia podrán participar como observadores, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia, de su Comisión Principal y, cuando proceda, de cualquier otra comisión o grupo de trabajo sobre cualquier asunto de interés particular para esos movimientos.

Representantes de los organismos especializados²

Artículo 57

Los representantes designados por los organismos especializados podrán participar, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia y, cuando proceda, en las deliberaciones de sus órganos auxiliares, sobre asuntos comprendidos en el ámbito de sus actividades.

Representantes de otras organizaciones intergubernamentales

Artículo 58

Salvo en los casos en que en el presente reglamento se dispone expresamente otra cosa con respecto a la Comunidad Económica Europea, los representantes designados por otras organizaciones intergubernamentales invitadas a la Conferencia, incluidas las organizaciones regionales y subregionales de pesca, podrán participar como observadores, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia y, cuando proceda, en las deliberaciones de sus órganos auxiliares, sobre asuntos comprendidos en el ámbito de sus actividades.

Representantes de órganos interesados de las Naciones Unidas

Artículo 59

Los representantes designados por órganos interesados de las Naciones Unidas podrán participar como observadores, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia y, cuando proceda, en las deliberaciones de sus órganos auxiliares, sobre asuntos comprendidos en el ámbito de sus actividades.

² A los efectos del presente reglamento, la expresión "organismos especializados" incluye el Organismo Internacional de Energía Atómica y al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

Representantes de organizaciones no gubernamentales

Artículo 60

1. Las organizaciones no gubernamentales invitadas a la Conferencia podrán designar representantes que participen como observadores en las sesiones públicas de la Conferencia y de sus órganos auxiliares, según proceda.

2. Por invitación del Presidente del órgano respectivo de la Conferencia y con la aprobación de dicho órgano, los observadores podrán hacer exposiciones verbales breves sobre cuestiones en las cuales tengan competencia especial. Con objeto de facilitar que se hagan esas exposiciones en los casos en que haya demasiadas peticiones, la Conferencia pedirá a las organizaciones no gubernamentales que se constituyan en grupos, en nombre de cada uno de los cuales hablará un portavoz.

Representantes de miembros asociados de las comisiones regionales

Artículo 61

Los representantes designados por los miembros asociados de las comisiones regionales podrán participar como observadores, sin derecho de voto, en las deliberaciones de la Conferencia, de su Comisión Principal y, cuando proceda de sus órganos auxiliares.

Exposiciones escritas

Artículo 62

Las exposiciones escritas y otro material de información relacionado con la labor de la Conferencia que presenten los representantes designados a que se refieren los artículos 55 a 61 serán distribuidos por la secretaría a todas las delegaciones en las cantidades y en los idiomas en que se proporcionen a la secretaría en el lugar de celebración de la Conferencia, siempre que las exposiciones o el material presentados en nombre de una organización u organizaciones no gubernamentales se refieran a asuntos de la especial competencia de esa organización u organizaciones y se relacionen con la labor de la Conferencia.

XI. SUSPENSION Y ENMIENDA DEL REGLAMENTO

Procedimiento de suspensión

Artículo 63

La Conferencia podrá suspender la aplicación de cualquiera de los artículos del presente reglamento a condición de que la propuesta relativa a la suspensión se haya notificado con 24 horas de antelación, requisito del cual se podrá

prescindir si ningún representante se opone. Toda suspensión de esta índole se limitará a un propósito determinado y declarado y al período necesario para lograr ese propósito.

Procedimiento de enmienda

Artículo 64

El presente reglamento podrá ser enmendado por decisión de la Conferencia adoptada por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes.
